

cual puede decirse que el enrojecimiento en las muñecas que presentaron, son susceptibles de ser producidas por las esposas, mientras que los raspones que presentó GP en los pies y cara, no concuerdan en cuanto a su naturaleza y gravedad a las lesiones que dijo haber sufrido, ya que los golpes contusos producen hematomas, y los raspones, se originan con el roce de algún objeto.

Asimismo, en los **Certificados de Examen Médico y Psicofisiológico realizados en las personas de AGP y CLK del R (o) CLK del R (o) CLK del R**, con números de folio 116 y 119, respectivamente, practicados por el Doctor Mario Jesús Gutiérrez Rejón, personal del Servicio Médico de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán, el día doce de septiembre del año dos mil trece, coincide en plasmar que ambos agraviados no presentaban huellas de lesiones externas.

Por su parte, los **Exámenes de Integridad Física realizada a los ciudadanos CLK del R (o) CLK del R (o) CLK del R, AGP y EAAV(o) EAQV(o) EAAV(o) EAAV**, de fechas doce de septiembre del año dos mil trece, elaborados por personal del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, y que en lo conducente se puede leer, el primero: *“presenta tres equimosis rojas y lineales horizontales en cara externa de muñeca derecha... **Conclusión:** el C. CLK del R; presenta lesiones que tardan en sanar menos de quince días.”*, mientras que los dos restantes: *“sin huellas de lesiones externas.”*. Se puede decir que en relación al primero, estas lesiones son susceptibles de ser producidas por las esposas, mientras que los dos restantes no presentaron lesiones.

Del mismo modo, en la **Fe de Lesiones que les realizaron a los ciudadanos AGP, CLK del R (o) CLK del R (o) CLK del R y EAAV(o) EAQV(o) EAAV(o) EAAV** por parte del personal de la Fiscalía General del Estado, que les recabó sus Declaraciones Ministeriales, se hizo constar que no presentaban huellas de lesiones externas.

De igual manera, en los **Exámenes Médicos realizados en las personas de EAAV(o) EAQV(o) EAAV(o) EAAV y AGP**, ambos de fecha trece de septiembre del año dos mil trece, realizado por personal médico del Centro de Reinserción Social del Estado, a las 23:55 horas y 00:15 horas, respectivamente, se puede leer que ambos negaron sufrir lesiones recientes, siendo importante mencionar que en este momento se encontraban físicamente en un lugar completamente ajeno a la autoridad acusada, por lo que se puede presumir que estaban libres de toda presión psicológica.

Del mismo modo, es menester hacer hincapié que los agraviados AGP, CLK del R (o) CLK del R (o) CLK del R y EAAV no manifestaron haber sufrido malos tratos al momento de emitir sus respectivas **Declaraciones Ministeriales**.

Resulta oportuno mencionar que en relación al dicho del vecino del parque conocido como “De la Madre”, quien fue entrevistado por personal de esta Comisión en fecha treinta de mayo del año dos mil catorce, y que para efectos de la presente resolución es identificado como **T-3**, en el sentido de que: *“...al ir a visitarlo a la cárcel pública ya que es conocido del*

fraccionamiento (refiriéndose a AGP), se pudo percatar que su espalda estaba totalmente lesionada, que estaba raspada, roja, con golpes, que “A” refería mucho dolor...”, debe decirse que esta probanza no guarda coincidencia respecto a lo narrado por el propio agraviado G P, al ratificarse de la presente queja, toda vez que dicho testigo dijo haber presenciado lesiones solamente en la espalda, sin referir lesiones en otras partes del cuerpo, mientras que el citado agraviado expresamente dijo haber sufrido agresiones en varias partes del cuerpo, y aunado al hecho de que de las constancias que obran en autos no existe una razón para entender porqué solamente en esta parte el cuerpo (espalda) presuntamente presentaba lesiones, y no en otras partes de su cuerpo, es por lo que este Organismo se ve imposibilitado para considerar que tal probanza es suficiente para acreditar esta inconformidad (agresiones físicas), asociado al hecho de que este testigo no dio suficiente razón de su dicho, al no probar que en efecto acudió al inmueble que ocupa la corporación municipal.

Del mismo modo, en relación a lo manifestado por el **agraviado CLK del R (o) CLK del R (o) CLK del R, en su escrito** de fecha dos de mayo del año dos mil catorce, en el sentido de que: “...mis padres tuvieron que recurrir a placas de RAYOS X para ver si no teníamos fisura, porque mi abdomen no me dejaba de doler y me estuvieron medicando...”; debe decirse que no existen probanzas que así lo corroboren, toda vez que dichas placas nunca fueron exhibidas durante la integración del presente expediente.

Asimismo, de la lectura de la **Comparecencia de queja de la ciudadana IN del RC**, de fecha trece de septiembre del año dos mil trece, se puede apreciar que dijo que le informaron que los agraviados estaban lesionados, pero no refirió haber presenciado las agresiones o las lesiones.

Del mismo modo, respecto a la inconformidad planteada por los ciudadanos AGP, CLK del R (o) CLK del R (o) CLK del R y EAAV(o) EAQV(o) EAAV(o) EAAV, en la **Ratificación** de la presente queja, en el sentido en que se pronunció el primero en su **Declaración Preparatoria**, consistente en que previo a su traslado al local que ocupa la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán, fueron llevados al puente que se ubica en la entrada de la comisaría de flamboyanes, lugar donde los agentes policiacos agredieron físicamente al agraviado GP, debe decirse que no existen elementos probatorios para acreditarlo, en virtud de las contradicciones existentes que han sido expuestas con antelación y que se tienen por reproducidas en el presente apartado, en sus mismos términos.

En este aspecto, es menester hacer hincapié que una persona entrevistada por personal de este Órgano en fecha doce de junio del año dos mil catorce, en las confluencias de la calle cincuenta y uno por cincuenta y cincuenta y dos del fraccionamiento Flamboyanes de Progreso, Yucatán, misma que para efectos de la presente Recomendación es identificada como **T-11**, refirió: “...se ha percatado que cuando los policía municipales de Progreso, Yucatán detiene a alguien, en repetidas ocasiones llevan a los detenidos a golpear debajo del puente, que se ha percatado como los policías hacen descender de la unidad al o a los

detenidos y los ponen de espalda a ello y con una tabla les comienzan a golpear en las “nalgas” y también en la espalda, que esto lo ha visto en plena luz del día así como por la noche, señalando que cuando las personas son golpeadas, dándoles tablazos, apenas alcanza a escuchar sus gemidos de dolor, que esto como ha dicho lo ha podido observar desde el lugar..., también sabe y que le consta que después de que los “tablean” los llevan a tirar al monte, que de esto lo ha visto en un par de ocasiones, pero de que “tableen” a los detenidos bajo del puente, eso sí lo ha visto en repetidas ocasiones pero que no sabe si entre los que ha visto son los agraviados en razón que no los conoce, también señala que en cierta ocasión se pudo dar cuenta que cuando llevaron a una persona al parecer un joven a golpear debajo del puente por los elementos de la policía municipal, un elemento tenía presionado al detenido con sus manos del pescuezo y así lo trataba como de ahorcar para luego golpearlo con una tabla como es de costumbre...”, sin embargo, como puede verse, no aseguró que algunas de las personas a que se refiere se trate de alguno de los agraviados, además de que su dicho no concuerda con la manera en que refirieron los agraviados AGP, CLK del R (o) CLK del R (o) CLK del R y EAAV(o) EAQV(o) EAAV(o) EAAV tuvieron verificativo tales agresiones hacia sus personas, toda vez que en ningún momento mencionaron que los policías hayan utilizado una tabla para golpear los glúteos de AGP.

Ahora bien, en relación a la transgresión a los **Derechos de las niñas, niños y adolescentes**, debemos tomar en consideración la minoría de edad que tenía **RRGC** al momento en que se suscitaron la transgresión a su Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de Detención Ilegal y Retención Ilegal, por lo que se puede decir que requerían una especial atención que la niñez lleva implícita de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra señala: “...*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. ...*”. La disposición anterior, es congruente con lo dispuesto por el artículo 4 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En consecuencia, la protección es incondicional tratándose de derechos y libertades, y se ostenta como un claro límite a la actividad estatal al impedir el umbral de alguna actuación excesiva. De ahí la importancia de preservar los derechos sustantivos y procesales del niño en todos los escenarios, independientemente de la situación y condiciones en que se encuentre. Asimismo, acorde a lo estatuido por el tercer párrafo del artículo uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades administrativas están obligadas en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; de igual forma, se deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Por todo lo anteriormente expuesto, se tiene que la autoridad policiaca municipal de Progreso, Yucatán, debió observar lo dispuesto en los artículos 12 y 144 de la Ley de Justicia

para Adolescentes del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, que respectivamente disponen:

“Todo adolescente tiene derecho a que se respete su libertad personal. Nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de orden fundada, motivada y emitida por autoridad judicial, salvo los casos de flagrancia en los términos de esta Ley.”

“La policía tendrá las siguientes facultades: I.- Recibir denuncias o noticias de hechos que podrían ser constitutivos de delito y recopilar información sobre los mismos. En estos casos, la policía deberá informar al Ministerio Público inmediatamente...”

En otro orden de ideas, en lo que concierne a la inconformidad de los agraviados GP, K del R y AV, en el sentido de que estando en el local de la Policía Municipal lo obligaron a meter la mano a una mochila y agarrar marihuana que había en su interior, debe decirse que no existen elementos de convicción suficientes para acreditar esta inconformidad, toda vez que textualmente refirieron:

“...el quejoso GP es sacado de la celda y llevado a otra celda donde le tapan la cara con su propia camisa y le piden que meta la mano en su mochila y que toque lo que había dentro y lo revuelva, el quejoso se niega y los policías lo amenazan, así que el quejoso lo hace y además le indican que lo pase a una bolsa transparente; el quejoso se pudo dar cuenta de que era marihuana...”

Por su parte, el menor de edad RRG, dijo:

“...se percata que meten a su celda a A y le tiran una maleta de droga, misma que le piden a A que la toque, sin embargo A se niega y es cuando lo empiezan a golpear nuevamente en diversas partes de su cuerpo a fin de que agarre la droga que estaba en la maleta, por lo que A tuvo que agarrar la droga...”

Como puede verse, existe discrepancia respecto a lo manifestado por los mencionados ciudadanos y el menor de edad, ya que los primeros dijeron que al agraviado GP le taparon su rostro con su camisa, y al negarse a tocar la sustancia que se encontraba en el interior de la mochila, solamente fue amenazado por los agentes policiacos; por su parte, el menor de edad RRG nunca mencionó que los agentes policiacos hayan cubierto el rostro del agraviado AG, además de que manifestó agresiones físicas hacia la persona de dicho detenido en este momento, las cuales en ningún momento fueron referidas por aquel.

Por tal motivo, se puede decir que al no existir concordancia entre estas declaraciones en relación a esta inconformidad, no es posible tenerla por acreditada.

Por su parte, en relación a la inconformidad manifestada por el agraviado **CLK del R (o) CLK del R (o) CLK del R, en su escrito** de fecha dos de mayo del año dos mil catorce, en el sentido de que cuando recuperó su libertad no le fueron devueltos sus tenis de la marca Adidas, ni sus cordones, debe decirse que no existe constancia alguna en el presente expediente que permita acreditar esta presunta sustracción, así como tampoco su existencia previa.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Así las cosas, no sobra decir que la impunidad y la injusticia que genera la falta de investigación, así como la investigación no efectiva, aflige tanto a los familiares de las víctimas de la violación de que se trata, tal como a todos los componentes de la sociedad, ya que da lugar a una percepción individual de que ante esos sucesos no tienen consecuencia. De igual forma, perjudica la imagen institucional porque hace perder la confianza de los policías.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a Policías Municipales de Progreso, Yucatán, la Recomendación que se formule al municipio debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a) Marco Constitucional

Los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“... Artículo 1o. (...) (...)”

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:... III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán

derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes...”

b) Marco Internacional

El instrumento internacional denominado Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Por otro lado, indica que conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.

Explica que la indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la Rehabilitación señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la satisfacción alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las

personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que las garantías de no repetición, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

En este sentido, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“... Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

“... Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser completa, integral y complementaria.

En este tenor, debemos considerar lo establecido en la Ley General de Víctimas, que establece en sus artículos uno, párrafos tercero y cuarto; siete fracción segunda y veintiséis, que a la letra dicen:

1°.- Párrafo tercero.- “La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda,

asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar...”.

1°.- Párrafo cuarto.- “La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”.

7.- “Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos... II.- A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron...”.

26.- “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición...”.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Reparación del daño por parte de la Autoridad Responsable.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado por la vulneración de los derechos humanos, en específico a los **Derechos a la Libertad Personal**, en su modalidad de Detención Ilegal y Retención Ilegal, en agravio de los ciudadanos AGP, CLK del R (o) CLK del R (o) CLK del R, EAAV(o) EAQV(o) EAAV(o) EAAV y el menor de edad RRG, así como los **Derechos de las niñas, niños y adolescentes**, en agravio de éste último, por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del Presidente Municipal de Progreso, Yucatán, para proceder a la realización de las acciones necesarias para que los referidos agraviados, **sean reparados del daño de manera integral, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, vigente.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el referido munícipe, comprenderán:

A).- Garantías de satisfacción, que será iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados en las violaciones de Derechos Humanos arriba señaladas, los elementos de la Policía Municipal de Progreso, Yucatán, **Manuel Antonio Santos Uvalle, Gerardo Alberto Leal Tzab, Darvin Miguel Gómez Vázquez y Carlos León**, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

B).- Garantías de Prevención y No Repetición:

1.- Se cumplan con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad Estatal y Nacional aplicable a sus funciones; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos de las personas, como aconteció en el presente caso, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, eviten realizar detenciones en circunstancias ajenas a las previstas por la ley, elaboren los informes policiales homologados veraces en los casos que intervengan, en la que consten el nombre del detenido, infracción, día y hora de ingreso, día y hora de egreso, registro de visitas, de pertenencias, de llamadas realizadas por el detenido y de las valoraciones médicas practicadas en su persona y demás requisitos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Lo anterior, a fin de garantizar el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los gobernados.

2.- Se requiere implementar la capacitación constante de los elementos policiacos de dicha localidad, a fin de concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y

defender la libertad de todas las personas que habitan en dicha Localidad. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones. En este orden de ideas: a).- En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso. b).- Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal, así como distribuirse a cada policía del municipio dicha información, por considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización. c).- Revisar que la capacitación brindada incluya los aspectos siguientes: ética profesional y respeto a los derechos humanos, en particular los derechos a la Libertad Personal y de las niñas, niños y adolescentes. d).- Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Policía Municipal de Progreso, Yucatán, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos de todas las personas.

Por lo antes expuesto, se emite al Presidente Municipal de Progreso, Yucatán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales de los servidores públicos, se le requiere iniciar o, en su caso, dar seguimiento a los procedimientos correspondientes ante las instancias competentes, en contra de los agentes de la Policía Municipal **Manuel Antonio Santos Uvalle, Gerardo Alberto Leal Tzab, Darvin Miguel Gómez Vázquez y Carlos León**, cuya participación en los hechos se acreditó fehacientemente, al haber transgredido en agravio de los ciudadanos AGP, CLK del R (o) CLK del R (o) C L K del R, EAAV(o) EAQV(o) EAAV(o) EAAV y el menor de edad RRGC, su Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de Detención Ilegal y Retención Ilegal, así como a los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, en agravio de este último. Lo anterior, con base en las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberán ser agregados al expediente personal de los antes indicados, con independencia de que continúen laborando o no para el Ayuntamiento, en el entendido de que deberá acreditarse lo anterior con las constancias conducentes.

En atención a la garantía de satisfacción, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes, hasta sus legales consecuencias.

De igual forma, se requiere que el Ayuntamiento preste todas las facilidades e información para que por su conducto se coadyuve con las instancias competentes en procuración e impartición de justicia, en todo cuanto sea necesario sobre el caso en particular, a efecto de que se agilicen los procedimientos de responsabilidad que sean sustanciados en contra de los servidores públicos ya señalados, observando para tal objeto que su intervención se ciña a lo que marcan los principios de legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad.

SEGUNDA.- Atendiendo a las Garantías de Prevención y No Repetición:

1.- Se cumplan con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad Estatal y Nacional aplicable a sus funciones; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos de las personas, como aconteció en el presente caso, para que en lo sucesivo y en atención a lo previsto en el cuerpo de la presente Resolución, eviten realizar detenciones o retenciones en

circunstancias ajenas a las previstas por la ley, realicen resoluciones administrativas apegadas a la realidad histórica y debidamente fundadas y motivadas, elaboren los informes policiales homologados veraces en los casos que intervengan, en la que consten el nombre del detenido, infracción, día y hora de ingreso, día y hora de egreso, registro de visitas, de pertenencias, de llamadas realizadas por el detenido y de las valoraciones médicas practicadas en su persona y demás requisitos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Lo anterior, a fin de garantizar el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los gobernados.

2.- Se requiere implementar la capacitación constante de los elementos policiacos de dicha localidad, a fin de concientizarlos de su deber de cumplir con su obligación de respetar y defender la libertad de todas las personas que habitan en dicha Localidad. Asegurándose de que tengan plenamente en cuenta respecto de las implicaciones que tienen las irregularidades que se comenten durante el desempeño de sus funciones. En este orden de ideas: a).- En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad estatal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso. b).- Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben registrarse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal, así como distribuirse a cada policía del municipio dicha información, por considerarse que su facilidad de lectura y su temática especializada contribuirá a su debida concientización. c).- Revisar que la capacitación brindada incluya los aspectos siguientes: ética profesional y respeto a los derechos humanos, en particular los derechos a la Libertad Personal y de las niñas, niños y adolescentes. d).- Para garantizar la profesionalización permanente del personal de la Policía Municipal de Progreso, Yucatán, someter a todos sus integrantes a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos de todas las personas.

3.- Se requiere girar las instrucciones necesarias al personal a su cargo, sobre todo al perteneciente a la Policía Municipal, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de análoga naturaleza, hacia la persona, familiares o bienes de la parte quejosa, siendo importante aclarar que esta medida solicitada en ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de seguridad pública que prevé la normatividad respectiva para la mencionada corporación policiaca.

Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación acompañada de las pruebas que lo acrediten, así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

Dése vista de la presente Recomendación al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3), para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al Presidente Municipal de Progreso, Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de estas recomendaciones sean informadas a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia de que la falta de presentación de las pruebas se considerará como la no aceptación de esta Recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el C. **Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derechos Humanos José Enrique Goff Ailloud.** Notifíquese.